



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** Al despacho pasa escrito que allega la representante Judicial de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificada con NIT No. 901.228.355-8, Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.189.830 de Villavicencio, Meta y con tarjeta profesional número 180.112 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en fecha 12 de abril de 2023, al correo institucional del Juzgado, escrito que contiene la renuncia al poder conferido por ALIANZA SGP. Declarando a Paz y Salvo a esta empresa. Sírvasse proveer.

  
Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Pore, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO EJECUTIVO           |
| RADICADO   | 852634089001-2017-00104-00  |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S. A.           |
| DEMANDADO  | JOSE ANTONIO ROMERO AREVALO |

Visto el informe secretarial, se observa escrito que allega la representante judicial de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, mediante el cual presenta renuncia al endoso y/o poder conferido por Alianza SGP.

Por lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia a la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, representante judicial de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, al endoso y/o poder otorgado dentro del presente proceso, por ALIANZA SGP; por de conformidad al Art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiocho (28) de abril de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 014.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Lidia Mojica Betancurt

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12d41399ef6019d897406452f951ed890eac5ceb4d8e30f80afaa15773fb6f1**

Documento generado en 27/04/2023 02:41:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la solicitud de adición y/o complementación de la liquidación de costas, para que se incluya la suma de \$500.000, correspondientes al pago de honorarios provisionales al Secuestre dentro de la diligencia según - Despacho Comisorio No. 002 – 2018. Acta que obra en el expediente. Sírvas­e proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaria

**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL**  
**Pore, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO SINGULAR                                |
| RADICADO   | 85-263-40-89-001-2017-00160-00                    |
| DEMANDANTE | BERNARDO LOPEZ SOLORZANO                          |
| DEMANDADOS | JAIME RIVERA RIVERA Y JORGE ELIECER RIVERA ATILUA |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y una vez revisado el cuaderno de medidas cautelares el Despacho entrará a corregir el error presentado de conformidad con el Art. 287 del C. G. del P., que autoriza hacer adición: *“Los autos solo podrán adicionarse dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, adiciona la liquidación de costas, así:

PRETENSIONES ..... \$ 20.246.056,25

**AGENCIAS EN DERECHO:**

Liquidadas al 5% de conformidad al Acuerdo  
No PSAA16-10554 de agosto 5/2016 \$ 1.012.302,80

TOTAL, Agencias \$ 1.012.302,80

Gastos (Honorarios Secuestre) \$ 500.000,00

Gran TOTAL \$ 1.512.302,80

SON: UN MILLON QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiocho (28) de abril de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 014.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bd839eb0f02ed512492ea80c4491f8fdb9266f146eebcbbaedb1ea61d2f4**

Documento generado en 27/04/2023 02:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** Al despacho pasa el presente expediente para surtir el control de legalidad a las actuaciones hasta ahora surtidas. Sírvasse proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pore, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL    |
| RADICADO   | 85-263-40-89-001-2019-00110-00 |
| DEMANDANTE | UNION DE ARROCEROS S.A.S       |
| DEMANDADOS | JHON JARRISSON ORTIZ SANABRIA  |

Teniendo en cuenta el informe secretarial y de conformidad al Art. 132 del C. G. P., se hace el control al presente proceso, encontrando que con fecha 22 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante envía al correo institucional de este Juzgado, la constancia de notificación al Acreedor Hipotecario ARROZ BARICHARA S.A.S, mensaje enviado con estampa de tiempo el 2021 /11/23 17:20: 08 y Acuse de recibo 2021 /11/23 17:21: 51, el destinatario abrió la notificación 2021 /11/24 11:31: 13 y con lectura del mensaje 2021 /11/24 11:39: 52, encontrándose más que vencido el termino para actuar de conformidad al Art. 462 C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificado en debida forma al acreedor hipotecario ARROZ BARICHARA S.A.S., de conformidad al Art. 462 C. G. P.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiocho (28) de abril de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.014.

LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

Lidia Mojica Betancurt

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f169a425101d8689fed4ff2864fe783ffbb9210aac0142ebf241598484ead2**

Documento generado en 27/04/2023 02:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por la apoderada de la parte demandante, al correo institucional el 9 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pore, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO SINGULAR              |
| RADICADO   | 85-263-40-89-001-2020-0011-00   |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. |
| DEMANDADO  | EDILBERTO ROJAS CARDENAS        |

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de dar trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia.

**2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.**

Por medio de auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2021, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del diecisiete (17) de agosto del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

El día (9) de marzo del presente año 2.023, la parte ejecutante presentó actualización del crédito para su aprobación.

**3. CONSIDERACIONES**

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (...)”, no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

*“1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto ‘hasta la concurrencia del crédito y las costas...’ (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibidem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera”.*

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales<sup>1</sup>.

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada diecisiete (17) de agosto del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore Casanare,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto ut supra.

---

<sup>1</sup> Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la n° E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.





DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lo anterior, sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiocho (28) de abril de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.014.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bea67682610c0b669f9c7926f89acd72c19d2df7cb8929854f55e1cad0fba3**

Documento generado en 27/04/2023 02:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).**

**informe secretarial:** En la fecha entra al despacho el presente asunto, informando que se ha trabado la litis en el proceso y que las curadoras ad Litem designadas a los demandados y a las personas indeterminadas, dieron respuesta a la demanda en el término legal establecido. Sirvase proveer.

**LEDY PLAZAS BARRETO**  
Secretaria,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pore, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).**

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| REFERENCIA  | PROCESO VERBAL –PERTENENCIA           |
| RADICADO    | 852634089001-2022-00028-00            |
| DEMANDANTES | JHON JAIRO MONQUIRA SALAMANCA Y OTROS |
| DEMANDADOS  | MARTINA CHAVITA PADILLA Y OTROS       |

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y verificado en el expediente que los Curadores Ad-Litem designados a los demandados JHON JAIRO MONQUIRA SALAMANCA, ERIKA MABEL MONQUIRA SALAMANCA, EDILSON MONQUIRA SALAMANCA, BILL CLINTON MONQUIRA SALAMANCA, BRAYAN FELIPE MONQUIRA SALAMANCA, RUMUALDO MONQUIRA SALAMANCA Y PERSONAS INDETERMINADAS, dieron contestación a la demanda dentro del término legal de traslado, habrá de tenerse por contestada.

Con lo anterior, trabada la litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio y cumplidas las ordenes impartidas en el mismo, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por las Curador Ad – Lite de los demandados JHON JAIRO MONQUIRA SALAMANCA, ERIKA MABEL MONQUIRA SALAMANCA, EDILSON MONQUIRA SALAMANCA, BILL CLINTON MONQUIRA SALAMANCA, BRAYAN FELIPE MONQUIRA SALAMANCA Y RUMUALDO MONQUIRA SALAMANCA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del término legal establecido.

**SEGUNDO:** Convocar a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; con tal fin se señala el miércoles catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Las partes deben concurrir con sus apoderados a la audiencia que se llevara a cabo virtualmente por la aplicación Teams para lo cual se les enviara un mensaje unos minutos antes de la hora señalada a los correos suministrados por las partes.

**Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiocho (28) de abril de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 014.

LEDY PUJAS BARRETO  
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 268279f2622a85acafc4cd7f8c722e35a92a4effc67e184215728784cef1264c

Documento generado en 27/04/2023 02:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial:** Al Despacho de la señorita Juez informando que el 10 de abril de 2023, llega al correo institucional del Juzgado, la contestación a la demanda ejecutiva que hace el demandado en nombre propio, haciendo unas solicitudes que denomina excepciones. El traslado para contestar la demanda se venció el 24 de abril de 2023. Sírvas e proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE**  
**Pore, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICADO   | 852634089001-2022-00039-00 |
| DEMANDANTE | MARISOL ALVAREZ            |
| DEMANDADO  | ALEJANDRO ALVAREZ GONZALEZ |

Teniendo en cuenta el informe secretarial y una vez revisada la contestación a la demanda y avizorando que esta se hizo dentro de termino, y analizando la solicitud que hace el demandado y que las nombra “excepciones del Art. 442 del C. G. P”., y en aras de no menoscabar sus derechos; se tiene que el demandado dio respuesta a la demanda en termino, por lo anterior se deberá dar traslado de las excepciones propuestas, por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda en término, que el demandado hizo dentro del presente proceso, en nombre propio.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al señor ALEJANDRO ALVAREZ GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.214.308, para que actúe en causa propia.

**TERCERO:** De conformidad al Art. 443 numeral 1º C. G. del P., córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**  
**PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiocho (28) de abril de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.014.

LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4dfe34a2e40cbe95c8743a10ed41177ac3b33f5caee2f84ea23a69f734fba5**

Documento generado en 27/04/2023 02:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** Al despacho pasa memorial allegado al correo institucional el 17 de abril de 2023, mediante el cual la apoderada de la entidad demandante da cumplimiento al requerimiento ordenado con auto del 13 de abril de la presente anualidad, anexando certificado de Cámara de Comercio de la entidad acreedora citada y quien guardo silencio. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pore, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

|            |                                               |
|------------|-----------------------------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO SINGULAR                            |
| RADICADO   | 85-263-40-89-001-2022-00111-00                |
| DEMANDANTE | AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S                  |
| DEMANDADOS | ALDAIR VIVAS LIBERATO y BERTA MARIA LIBERATO. |

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el certificado de Cámara de Comercio de la entidad acreedora UNION DE ARROCEROS S. A. S., constatando que el correo es el mismo y que la notificación realizada tiene acuse de recibo del 2023/02/27 hora 10:20:40, vencéndose los términos para contestar o interponer demanda, el 30 de marzo, quien guardo silencio, se deberá tener por notificada en debida forma la entidad acreedora.

De otra parte, la parte activa aporta avalúo comercial del inmueble por cuanto considera que el avalúo catastral no es idóneo para establecer su precio real, del cual se le dará traslado como lo prescribe el numeral 2º del Art. 444 del C. G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificado en debida forma al acreedor hipotecario UNION DE ARROCEROS S. A. S., en los términos del artículo 462 del C.G.P.

**SEGUNDO.** Correr traslado del avalúo comercial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.475-24598, de conformidad al numeral 2º del Art. 444 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiocho (28) de abril de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.014.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Lidia Mojica Betancurt**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356c5b4638aabe9eb977a6984c576ecc40a24148fe986ea043669da2660569**

Documento generado en 27/04/2023 02:42:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** Al despacho pasa el presente proceso dentro del cual la apoderada de la parte demandante allega al correo institucional constancia del envío de la notificación por aviso (Art. 292 C.G.P.), la que fue recibida el 22 de marzo de 2023, negándose a firmar y sin que la parte demandada se haya pronunciado. Sírvasse proveer.

  
Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**  
**Pore, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).**

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO EJECUTIVO               |
| RADICADO   | 85-263-40-89-001- 2022-00120-00 |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA       |
| DEMANDADO  | LUIS EDUARDO CETINA IBICA       |

**ASUNTO.**

Entra el despacho a examinar la viabilidad de dictar orden seguir adelante en la ejecución dentro del proceso de la referencia, lo cual se abordará con sustento en las siguientes;

**LA DEMANDA EJECUTIVA.**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra LUIS EDUARDO CETINA IBICA, **PRIMERO:** 1.- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$34.564.839,00), por concepto del saldo por capital de la obligación No. 725086460106344, representado en el pagaré No. 086466110000063. 2.- Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$9.733.852,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460106344, valor liquidado desde el 31 de enero de 2021 hasta el 31 de enero de 2022, a la tasa DTF 9.0% Efectiva Anual. 3.- Por el valor de los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460106344, así-La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS M/L (\$6.986.014,00) valor liquidado desde el día 01 de febrero de 2022 hasta el 30 de agosto de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. -Desde el 31 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia. 4.- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$693.521,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagaré No. 086466110000063, aceptados por el demandado. **SEGUNDO:** 1.-Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.291.185,00), por concepto del saldo por capital de la obligación No. 4866470213597438, representado en el pagaré No. 4866470213597438, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$504.988,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 4866470213597438, valor liquidado desde el 21 de octubre de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2021, a la tasa de interés bancario corriente para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3.- Por el valor de los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 4866470213597438, así: -La suma de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$67.350,00) valor liquidado desde el día 12 de noviembre de 2021 hasta el 30 de agosto de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. -Desde el 31 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia. **TERCERO:** 1.-Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$397.332,00), por concepto del saldo por capital de la obligación No. 4481850005454911, representado en el pagaré No. 4481850005454911, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$27.439,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 4481850005454911, valor liquidado desde el 30 de





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

noviembre de 2021 hasta el 21 de diciembre de 2021, a la tasa de interés bancario corriente para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **3.-** Por el valor de los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 4481850005454911, así: -La suma de CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/L (\$53.203,00) valor liquidado desde el día 22 de diciembre de 2021 hasta el 30 de agosto de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. -Desde el 31 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia. **4.-** Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$173.188,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagaré No. 4481850005454911, aceptados por el demandado. **CUARTO: 1.-** Por la suma de TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$375.945,00), por concepto del saldo por capital de la obligación No. 4481860003821375, representado en el pagaré No. 4481860003821375, anexo a la demanda. **2.-** Por la suma de TRECE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$13.515,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 4481860003821375, valor liquidado desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 21 de diciembre de 2021, a la tasa de interés bancario corriente para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **3.-** Por el valor de los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 4481860003821375, así: -La suma de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/L (\$42.117,00) valor liquidado desde el día 22 de diciembre de 2021 hasta el 30 de agosto de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. -Desde el 31 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia. **4.-** Por la suma de CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$103.983,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagaré No. 4481860003821375, aceptados por el demandado.

### **CONSIDERACIONES.**

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 10 de octubre de 2022 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A y en contra de LUIS EDUARDO CETINA IBICA. En el resuelve se ordenaba el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de esta.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por aviso haciéndole entrega de la demanda con anexos, el día 22 de marzo de 2023 de conformidad en lo previsto en el artículo 292 C. G. P., tal y como consta en el memorial allegado digitalmente; una vez vencido el término de traslado de 10 días (12/04/2023), sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones de mérito por la parte ejecutada, el Despacho dictará sentencia ordenando se siga adelante con la ejecución, acorde con el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022 contra LUIS EDUARDO CETINA IBICA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que se practique la liquidación del crédito, y así mismo se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del art 365 del C.G.P.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.710.854,00), y a favor del demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE.

**PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, librada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de LUIS EDUARDO CETINA IBICA en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022.

**SEGUNDO.** - Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por éste Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

**TERCERO.** - Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Liquidense en su oportunidad legal. téngase como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.710.854,00).

### NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiocho (28) de abril de 2023, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO Nro. 014.

LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 972a3c9ffaf91e69ccd6924aa4b40944ddf95f16f9e07449f9cf87f3d56e6ef1

Documento generado en 27/04/2023 02:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** Al despacho pasa el presente proceso dentro del cual la apoderada de la parte demandante allega al correo institucional constancia del envío de la notificación por aviso (Art. 292 C.G.P.), la que fue recibida el 22 de marzo de 2023, negándose a firmar y sin que la parte demandada se haya pronunciado. Sírvasse proveer.

  
Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Pore, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).**

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO EJECUTIVO               |
| RADICADO   | 85-263-40-89-001- 2022-00121-00 |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA       |
| DEMANDADA  | MARIA CARLINA MARIÑO BURGOS     |

**ASUNTO.**

Procede el despacho a examinar la viabilidad de dictar orden de seguir adelante dentro del proceso de la referencia.

**LA DEMANDA EJECUTIVA.**

La entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra MARIA CARLINA MARIÑO BURGOS, **PRIMERO:** 1.- Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000,00), por concepto del saldo por capital de la obligación No. 725086460115812, representado en el pagaré No. 0864661100006125. 2.- Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$784.879,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460115812, valor liquidado desde el 23 de noviembre de 2021 hasta el 23 de mayo de 2022, a la tasa IBR 6.7% S. V. 3.- Por el valor de los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460115812, así: -La suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$132.957,00) valor liquidado desde el día 24 de mayo de 2022 hasta el 02 de septiembre de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. -Desde el 03 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia. 4.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$462.499,00), valor correspondiente a otros conceptos. **SEGUNDO:** 1.-Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$7.495.160,00), por concepto del saldo por capital de la obligación No. 725086460101134, representado en el pagaré No. 086466100005508. 2.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$426.241,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460101134, valor liquidado desde el 05 de julio de 2021 hasta el 05 de enero de 2022, a la tasa IBR 4.8% S. V. 3.- Por el valor de los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460101134, así: -La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$473.194,00) valor liquidado desde el día 06 de enero de 2022 hasta el 02 de septiembre de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. -Desde el 03 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia. 4.- Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$42.530,00), valor correspondiente a otros conceptos. **TERCERO:** 1.-Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$960.000,00), por concepto del saldo por capital de la obligación No. 4866470213797673, representado en el pagaré No. 4866470213797673. 2.- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$109.883,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 4866470213797673, valor liquidado desde el 19 de enero de 2021 hasta el 21 de enero de 2022, a la tasa de interés bancario corriente para cada



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3.- Por el valor de los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 4866470213797673, así: -La suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$139.949,00) valor liquidado desde el día 22 de enero de 2022 hasta el 02 de septiembre de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. -Desde el 03 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

### TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 10 de octubre de 2022 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A y en contra de MARIA CARLINA MARIÑO BURGOS. En el resuelve se ordenaba el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de esta.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por aviso haciéndole entrega de la demanda con anexos, el día 22 de marzo de 2023 de conformidad en lo previsto en el artículo 292 C. G. P., tal y como consta en el memorial allegado digitalmente; una vez vencido el término de traslado de 10 días (12/04/2023), sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones de mérito por la parte ejecutada, el Despacho dictará sentencia ordenando se siga adelante con la ejecución, acorde con el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022 contra MARIA CARLINA MARIÑO BURGOS, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que se practique la liquidación del crédito, y así mismo se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del art 365 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$600.819,00), y a favor del demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE.

**PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, librada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de MARIA CARLINA MARIÑO BURGOS en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022.

**SEGUNDO.** - Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por éste Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

**TERCERO.** - Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Liquidense en su oportunidad legal. téngase como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$600.819,00).



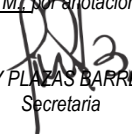
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veintiocho (28) de abril de 2023, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO Nro. 014.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501cb98f851f6ea511d548d4c538498181a69fd64ff3e13a834038c811fcd33e**

Documento generado en 27/04/2023 02:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pore, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO VERBAL -REIVINDICATORIO      |
| RADICADO   | 852634089001-2023-00027-00           |
| DEMANDANTE | NORJAN LEONEL MARTINEZ MORENO        |
| DEMANDADA  | MARIA SILVINA IBICA CHAPARRO Y OTROS |

### TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda declarativa verbal reivindicatorio incoada, a través de apoderado judicial, por NORJAN LEONEL MARTINEZ MORENO en contra de MARIA SILVINA IBICA CHAPARRO, NIXON CETINA IBICA, OSCAR CETINA IBICA, ULICES DE JESUS CETINA IBICA, JUAN ANTONIO CETINA IBICA, MAURICIO CETINA IBICA, YONSON CETINA IBICA, LUIS EDUARDO CETINA IBICA, DORA INES CETINA IBICA, LUZ MARINA CAMACHO SANABRIA, ARQUIMEDES CETINA MARIÑO, MONICA CEPEDA IBAÑEZ, GERMAN HONORIO BARRERA RODRIGUEZ y YOR MARY ROSO GIRON.

### CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2023, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto mencionado, siendo las falencias allí señaladas subsanadas por la parte actora en debida forma y dentro del término otorgado.

Así las cosas, revisada la demanda VERBAL REIVINDICATORIA, incoada a través de apoderado judicial por NORJAN LEONEL MARTINEZ MORENO en contra de MARIA SILVINA IBICA CHAPARRO, NIXON CETINA IBICA, OSCAR CETINA IBICA, ULICES DE JESUS CETINA IBICA, JUAN ANTONIO CETINA IBICA, MAURICIO CETINA IBICA, YONSON CETINA IBICA, LUIS EDUARDO CETINA IBICA, DORA INES CETINA IBICA, LUZ MARINA CAMACHO SANABRIA, ARQUIMEDES CETINA MARIÑO, MONICA CEPEDA IBAÑEZ, GERMAN HONORIO BARRERA RODRIGUEZ y YOR MARY ROSO GIRON, se concluye que se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 85, 89, 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º de la ley 2213 del 2022.

En caso de no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el parágrafo del Art. 1º ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore (Casanare),

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA presentada a través de apoderado judicial por NORJAN LEONEL MARTINEZ MORENO en contra de MARIA SILVINA IBICA CHAPARRO, NIXON CETINA IBICA, OSCAR CETINA IBICA, ULICES DE JESUS CETINA IBICA, JUAN ANTONIO CETINA IBICA, MAURICIO CETINA IBICA, YONSON CETINA IBICA, LUIS EDUARDO CETINA IBICA, DORA INES CETINA IBICA, LUZ MARINA CAMACHO SANABRIA,



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ARQUIMEDES CETINA MARIÑO, MONICA CEPEDA IBAÑEZ, GERMAN HONORIO BARRERA RODRIGUEZ y YOR MARY ROSO GIRON.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la Ley 2213 de 2022.

La parte interesada podrá encontrar los respectivos formatos de notificación en la página web de la Rama Judicial. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

**TERCERO:** Del presente auto y la demanda CORRASELE TRASLADO a la parte accionada, previniéndole que dispone del término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, para darle CONTESTACION. Háganseles entrega de la COPIA de esta y demás documentos aportados para tal fin. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

**CUARTO:** Impartir a la presente acción el trámite declarativo verbal, previsto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDÉNESE** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-6014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo. Líbrese por Secretaría la comunicación respectiva.

**SEXTO:** Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 de la Ley 1123 del 2022.

En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción, en aplicación a lo previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica al profesional BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA, con Tarjeta profesional No. 122.088 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.



**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL**  
**PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE**  
**(CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiocho (28) de abril de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 014.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa1f2d87047a7fc1917863c8785c54ca8320ed5bbb982c92d0f3e71eda1c6a5**

Documento generado en 27/04/2023 02:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Marzo veintiocho (27) de dos mil veintitrés (2023).**

**Informe secretarial.** Al despacho pasa la presente demanda la cual se inadmitió con auto del 16 de marzo de 2023 y notificada por estado No. 008 del 17/03/2023, para que allegara copias legibles de los pagarés base de ejecución o los originales, por cuanto no se puede visualizar los números de pagarés, valores de capital, interés y otros ítems. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaría

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Pore, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).**

|            |                                                                                    |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL                                                        |
| RADICADO   | 852634089001-2023-00033-00                                                         |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.                                                    |
| DEMANDADOS | LUIS ALBERTO PUERTA FRANCO, ILDA ROMELIA PUERTA PEREZ Y WILDE ALBERTO PUERTA PEREZ |

#### TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2023-00033-00, interpuesto a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de LUIS ALBERTO PUERTA FRANCO, ILDA ROMELIA PUERTA PEREZ Y WILDE ALBERTO PUERTA PEREZ.

#### ARGUMENTOS

Revisada la presente demanda, encontramos que con providencia de fecha 16 de marzo de 2023, se inadmite y se concede el termino de cinco (05) días para que se subsanara, auto que es notificado por estado No 008 el 17 de marzo de 2023; siendo así el termino para subsanar iba hasta el 27 de marzo de 2023, sin que a la fecha la parte ejecutante cumpliera lo solicitado en la metada decisión.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda no fue subsanada, por lo que deberá rechazarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda por las razones aducidas en este auto.

**SEGUNDO. –** Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, previa desanotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE**  
**(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiocho (28) de abril de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.014.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Lidia Mojica Betancurt**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32247496f3defdf1961524a08c0352d8f986e52d6528307eefeeb94c974cfa**

Documento generado en 27/04/2023 02:41:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112  
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** Al despacho solicitud de corrección del Numeral 1.2 acápite de Pretensiones en Demanda Ejecutiva, solicitud corrección Literal Primero Numeral 2 en Auto que Libra Mandamiento de Pago Ejecutivo, solicitud que llego al correo institucional el 12 de abril de 2023; enviada por la apoderada de la entidad demandante. Sírvase proveer.

  
Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pore, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO EJECUTIVO               |
| RADICADO   | 852634089001-2023-00035-00      |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. |
| DEMANDADO  | YELTSIN ANIBAL ATIUA DEDIOS     |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial seria del caso entrar a corregir el error presentado de conformidad con el Art. 286 del C. G. del P., que autoriza hacer correcciones aritméticas y de palabras en cualquier tiempo, si no fuera porque una vez revisada la demanda encontramos que el auto que dicta mandamiento de pago está conforme a lo solicitado en las pretensiones; por tanto, no se avizora ninguna corrección al literal primero del numeral 2º del auto de fecha 23 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la corrección del Literal Primero Numeral 2 del auto de fecha 23 de marzo de 2023, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiocho (28) de abril de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.014.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c51ae45d7bce3af48eabf602b12cc14c8ad9693b7b0fdbdb08c8c81cb557ea**  
Documento generado en 27/04/2023 02:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | PROCESO EJECUTIVO -OBLIGACION DE DAR |
| <b>Radicación:</b> | 85263-40-89-001-2023-00042-00        |
| <b>Demandante:</b> | ISIDRO PASTOR OVALLE RUBIANO         |
| <b>Demandado</b>   | GEOVANNY OCAMPO RUIZ                 |

---

### ASUNTO:

Una vez se examina por parte de este se Despachó la demanda ejecutiva -Obligación de Dar, interpuesta a través de apoderado por ISIDRO PASTOR OVALLE RUBIANO en contra de GEOVANNY OCAMPO RUIZ, se negará el mandamiento de pago relacionado con la factura de venta arriada con la demanda, con sustento en las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

Para demandar ejecutivamente obligaciones contempladas en un título valor, es claro que debe cumplirse con las exigencias del 422 del Código General Del Proceso, que nos indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles** que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Conjuntamente, deberán superarse los requisitos generales del artículo 621 del Código de comercio, las formalidades del artículo 617 del estatuto tributario y, los específicos del artículo 3 de la L. 1231 de 2.008 que modificó el art 774 del estatuto comercial.

Frente a los elementos para ser título ejecutivo conforme al artículo 422 del C.G.P., se tiene que estudiada la factura de venta numero 16 presentada como soporte de la acción, la misma no es clara, es decir, la obligación no es comprensible, por el contrario, se torna confusa, fíjese que no se constatan los elementos de la misma, como los son: los sujetos, el objeto y la relación jurídica; en el mentado documento se dice que el “cliente” es Wilson Ovalle, quien vendría siendo el comprador del elemento (a quien se le emitió la factura), no obstante, quien al parecer la acepta, es Isidro Pastor Ovalle (demandante), en cuanto al objeto, se plasma venta de una tolva, que se entiende está a cargo del vendedor y un pago a cargo del comprador del elemento “abono \$ 10'000.000- saldo \$ 12'00.000”, pero ninguna en ninguna parte se establecen las condiciones de entrega del producto mucho menos del pago conforme lo manifiesta el demandante en el libelo demandatorio. Menos resulta exigible, si en cuenta tenemos que en la factura no se otea que el aparente modo y plazo, frente a este último, la factura carece de fecha de vencimiento.

De otra parte, la expresividad del título se ve afectada por cuanto la obligación no se estableció de forma explícita sino meramente indicativa, y la suscrita falladora, como se ha señalado, debe hacer una interpretación para entender el título valor, lo cual tira al traste la expresividad del título valor.

Ahora, en cuanto a los elementos específicos de las facturas para ser tenidas como verdaderos títulos valores, debemos tener presente lo normado en el inciso segundo del artículo 1° de la L. 1231 del 2.080, artículo 772 del C. Co., que consagra un requisito sustancial derivado de la naturaleza misma de éste título valor, cuando dice: *"No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"*; exigencia que se ratifica en el inciso 2° del artículo 2° de la ley en comento, al indicar: *"..., deberá constar el recibo de*



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL

PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

*la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido"; por consiguiente, sólo se crean las facturas cuando ha existido un contrato debidamente ejecutado, lo que se acredita con la respectiva constancia y/o soporte que debe anexarse al título valor del recibido de la mercancía o prestación del servicio, hecho que en el presente asunto, brilla por su ausencia.*

Si bien en la factura en comento, se plasma un nombre, que no es muy legible y un número de cédula con tachaduras que no permite leerse claramente, lo cierto es que dichos datos parecen corresponder al nombre de ISIDRO PASTOR OVALLE RUBIANO demandante dentro de la Litis, persona ésta que, aunque no es el mismo a quien se le emite la factura "cliente: Wilson Ovalle", al parecer, acepta haber recibido la misma y sin plasmarse la correspondiente fecha de aceptación. Lo cierto es que dicha firma plasmada en la factura de ninguna manera puede confundirse la constancia de recibido del producto o prestación del servicio, pues son dos situaciones diferentes.

En esa medida, si la factura no fue creada y emitida con los soportes de entrega real de la tolva y, sin embargo, la misma fue aceptada por quien dice ser el comprador (demandante), se entendería que existió una aceptación expresa conforme al artículo 4 del decreto 3327 de 2.009, lo que de contera indicaría de forma inequívoca que tal realidad relevaría la constancia de recibido de entrega del producto aludido, pues se tendría como que en el presente caso la Tolva fue recibida. Y el deudor u obligado vendría siendo la persona que responsable de pagar el saldo de los 12 millones que, para el presenta caso no se sabe si es a quien se le emitió la factura Wilson Ovalle o quien la aceptó ISIDRO PASTOR OVALLE RUBIANO.

En igual sentido, el cuerpo de la factura no cumple con los literales c, f, i del artículo 617 del estatuto tributario.

Lo cierto es que, al estudiar el documento que procura sustentar la presente ejecución bajo las prerrogativas exigidas para este tipo de asuntos, se tiene que no estamos frente a un título valor. Y en como consecuencia deberá negarse el mandamiento perseguido.

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago instruido a través de apoderado judicial por ISIDRO PASTOR OVALLE RUBIANO en contra del señor GEOVANNY OCAMPO RUIZ, por las razones expuestas ut supra.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones del caso, una vez quede en firma la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE.**



**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL**  
**PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA JUEZ,

LIDIA MOJICA B.

**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL**  
**PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiocho (28) de abril de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 014.



LEDY ALZATE BARRETO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Lidia Mojica Betancurt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa467d852142ea01c82672b089714d861f1ed523a53b7081596893792b7eb58e**

Documento generado en 27/04/2023 02:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

|                    |                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL –DIVISORIO POR VENTA DEL BIEN COMÚN |
| <b>Radicación:</b> | <b>85263-40-89-001-2023-00043-00</b>                             |
| <b>Demandante:</b> | NOHEMI PEREZ RODRIGUEZ                                           |
| <b>Demandado</b>   | MONICA ZORAIDA Y LUCERO DEL PILAR BARON GARCIA                   |

---

#### ASUNTO:

Entra este Despacho a decidir sobre la solicitud de división por venta del bien común interpuesta a través de apoderado por NOHEMI PEREZ RODRIGUEZ en contra de MONICA ZORAIDA Y LUCERO DEL PILAR BARON GARCIA. (ver archivo 02 del expediente digital).

#### CONSIDERACIONES:

Una vez superado el exhaustivo examen realizado por el despacho, se tiene que atendiendo las prerrogativas que por razón de la cuantía establece el artículo 26 numeral 4 del C.G.P.<sup>1</sup>, es competente para asumir el conocimiento de la presente acción divisoria.

Ahora, revisados y cumplidos los requisitos previstos en el artículo 82 y ss., 406 y ss., del Código General del Proceso y artículo 6 de la L. 2213 del año 2.022, la demanda será admitida ordenando las demás de orden legal.

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** LA DEMANDA DIVISORIA ESPECIAL POR VENTA DEL BIEN COMÚN interpuesta a través de apoderado por NOHEMI PEREZ RODRIGUEZ en contra de MONICA ZORAIDA Y LUCERO DEL PILAR BARON GARCIA., por las razones expuestas ut supra.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión a las partes demandadas de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la L. 2213 de 2.022, haciéndole saber que cuentan con el termino de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación personal, para dar contestación a la demanda (art 409 C.G.P).

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> “En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”.





**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

**TERCERO: ORDENAR** la **INCRIPCIÓN** DE LA PRESENTE DEMANDA en el folio de M.I. No. 475-13443 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Cas. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda de conformidad.

**CUARTO: NEGAR** POR IMPROCEDENTE EL DECRETO de las medidas cautelares de EMBARGO Y SECESTRO en los términos solicitada, habida cuenta que de conformidad con el artículo 409 del C.G.P., en esta etapa prematura solo es viable, inclusive de oficio, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la Litis. El secuestro se decidirá conforme los parámetros del artículo 411 ídem.

**QUINTO: DÉSELE** al proceso la tramitación del proceso ESPECIAL DIVISORIO señalada por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho LIBARDO CARREÑO FERNANDEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**LIDIA MOJICA B.**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiocho (28) de abril de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 014.

  
LEDY ALAZAS BARRETO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31916d5881673cc9bc98fa5053acd2939b2fad432dc0e674acf71f8b4257aa68**

Documento generado en 27/04/2023 02:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**